Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TRASLADO DE RECURSO
ARTICULO 110 DEL CGP

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13001-33-33-002-2015-00115-00
Demandante/Accionante	LUZ ANGELA MARQUEZ DE GUTIERREZ
Demandado/Accionado	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el articulo 242, de la Ley 1437 de 2011, y el articulo 110 del C.G.P., fija en lista en un lugar visible en la Secretaria de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, por el término de un (1) día y se deja en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, el Recurso de REPOSICION, presentado fecha 15 de febrero de 2018 dentro del proceso de la referencia por el apoderado de la demandante contra el auto del 9 de febrero de 2018.

Se fija hoy catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

EMPIEZA EL TRASLADO QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 8:00 A.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 5:00 P.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

461

Señor
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

15 FEB 2018

F:3
Hora: 4:45pm

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE: LUZ MARQUEZ DE GUTIERREZ.
ACCIONADOS: NACION COLOMBIANA–DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL y
CLAUDIA LUCIA TIRADO RODRIQUEZ.
RADICACION: 13001–3333–002–2015–00115–00.

Soy, **RAFAEL CARBONELL MUÑOZ**, mayor y vecino de Cartagena, abogado, identificado con C. C. No 73.086.520 de Cartagena y T. P. 33 560 del C. S. J., por medio del presente escrito, como apoderado de la Accionante en el proceso de la referencia, **LUZ ANGELA MARQUEZ DE GUTIERREZ**, me dirijo a usted para interponer Recurso de REPOSICIÓN contra la Providencia de fecha 9 de Febrero de 2018, por la cual se dispuso DECLARAR el Desistimiento de la Prueba de Peritazgo solicitada por la parte demandante, con el fin que esta sea revocada y en su lugar se ordene la Practica de la Prueba. Sustento el Recurso de la siguiente manera:

1. – El despacho mediante providencia ordenó Oficiar al Presidente de la Lonja de Propiedad Raíz de Cartagena y Bolívar, para que designara un Perito Avaluador de Bien Inmueble en el proceso, con el fin que se llevara a cabo la prueba Pericial decretada, toda vez que los Peritos de la Lista de Auxiliares de la Justicia que habían sido nombrados, ninguno se había posesionado.

2. – La Directora del Centro de Avalúos Corporativos de la Lonja de Propiedad Raíz de Cartagena y Bolívar, ENITH BARRIOS ALANDETE, mediante comunicación recibida en Secretaría el 25 de Julio de 2017, informó al Despacho, el carácter privado de la entidad, la necesidad de contar con los documentos que identificaban al inmueble para poder llevar a cabo el Avalúo que se les solicitaba, y el hecho de que éste dictamen, tenía un costo que debía ser pagado. Por esta razón, en la comunicación se le solicitó al despacho que "...nos informe los datos de la persona responsable de asumir los costos del avalúo para remitir a su nombre la correspondiente cotización..."

3. – El despacho no le informó a la Directora del Centro de Avalúos Corporativos de la Lonja de Propiedad Raíz de Cartagena y Bolívar, ENITH BARRIOS ALANDETE, los datos personales del suscrito como Apoderado Judicial de la Parte Demandante que aparecen en el expediente; esto es, la dirección de la oficina donde recibo comunicaciones de correo físico, y la dirección de correo electrónico donde recibo los emails. Lo que hizo en cambio, fue correr un traslado en secretaria por el término de tres (3) días para que "...se pronuncie en lo que a bien tenga sobre el mismo..."

4. – Como el suscrito, no se pronuncio dentro del término de traslado de tres (3) días que concedió el Despacho, sobre el escrito presentado por la Directora del Centro de Avalúos Corporativos de la Lonja de Propiedad Raíz de Cartagena y Bolívar, donde exponía la forma como operaban ellos como entidad privada, cobrando por sus servicios, así como los documentos que

requerían para poder hacer el referido avalúo; el despacho, aplicando la norma contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso, Resolvió DECLARAR EL DESISTIMIENTO DE LA PRUEBA DE PERITAZGO por el demandante.

5. – El artículo 317 del Código General del Proceso, dice lo siguiente:
"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."
(Negrillas fuera del texto original).

6. – De acuerdo con la norma citada, antes de aplicar el Desistimiento de la Prueba de Peritazgo, era deber legal del despacho, ordenarle a la parte que solicitó la prueba – la parte demandante –, el cumplir la carga procesal que le imponía la práctica de ésta, para que lo hiciera dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que así lo dispusiera.

7. – En el caso que nos ocupa, el despacho del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, no profirió ninguna providencia donde se le ordenara a la Parte Demandante, que realizara el Acto Concreto que se requería para la Práctica de la Prueba de Avalúo, según lo que le comunicó al despacho la DIRECTORA del Centro de Avalúos Corporativos de la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CARTAGENA Y BOLÍVAR; ni tampoco le concedió a ésta parte, el término establecido en la ley de 30 días para que lo hiciera, so pena de tener por desistida la prueba.

8. – En el presente caso, el Medio de Control que se ejercita es el de REPARACION DIRECTA, contra la RAMA JUDICIAL del Poder Público, por el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, que incurrió en un Error Jurisdiccional.

9. – La demandante, como ciudadana tiene el Derecho Subjetivo a la Justicia, por la prevalencia del Derecho Material sobre las Formas, consagrado en la Constitución Nacional, que le garantiza que se ejercitará un real control sobre los hechos que son objeto de la demanda, donde por la Actuación de un Juez de la República le vulneró sus Derechos a la Posesión, a la Propiedad y al Debido Proceso.

10. – En el presente caso, no se dan los supuestos fácticos establecidos en el Código General del Proceso para que se sancione a la parte demandante con el Desistimiento de la Prueba de Peritazgo que solicitó y que es fundamental en el trámite de reclamación de los perjuicios que hace por Error Judicial.

3
469

PETICION

Por todo lo anterior, solicito al señor juez, que Reponga la Providencia objeto del Recurso, revocándola y en su lugar disponiendo que el avalúo lo realice la Lonja de Propiedad Raíz de Cartagena y Bolívar.

Del señor Juez,

RAFAEL CARBONELL MUÑOZ
T. P. 33 560 del C. S. J.
C. C. No 73.086.520 de Cartagena.